



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449 -2012-MPC

Cusco, 27 AGO. 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS, el Expediente N° 2012-027344 de fecha 03/08/2012 presentado por el Trabajador Repuesto Judicial CESAR ANIBAL AGUAYO MAR, Informe N° 679-2012-MPC/OGAJ de fecha 14 de Agosto de 2012 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 245-2012, de fecha 05 de junio 2012, se Resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Trabajador Repuesto Judicial Cesar Anibal Aguayo Mar, por la comisión de infracciones prevista en el inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico “*Utilización y Disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros*”; la misma que con expediente 021430-2012, el administrado deduce la prescripción de la acción, la misma que fue declarada improcedente mediante la Resolución de Alcaldía N° 315-2012-MPC de fecha 25 de julio de 2012, se RESUELVE declarar improcedente el recurso interpuesto por el Administrado Cesar Anibal Aguayo Mar;

Que, con expediente N° 2012-027344 de fecha 03/08/2012, el Administrado Cesar Anibal Aguayo Mar, interpone recurso de reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 315-2012-MPC de fecha 25 de julio de 2012, habiendo sido notificado el administrado válidamente en fecha 26/07/2012, conforme consta de la cedula de notificación la misma que obra a fojas 89;

Que, de acuerdo al análisis efectuado por la por la Oficina de Asesoría Jurídica al Expediente N° 2012-027344 de fecha 03/08/2012, señala que mediante informe N° 548 -2012- OGAJ/MPC de fecha 19 de julio 2012, opina que contra la Resolución de Alcaldía N°245-2012-MPC, el trabajador Repuesto Judicial CESAR ANIBAL AGUAYO MAR, deduce la Prescripción de la Acción, frente al

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

cual se debe tener en consideración lo siguiente: que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las partes en un procedimiento administrativo tienen la facultad de interponer la contradicción al acto que viola, desconoce o lesiona su derecho, y el artículo 207° del mismo cuerpo normativo señala que los recursos administrativos son el de Reconsideración, Apelación y Revisión, solo en el caso de que la instancia se la última y única procede el Recurso de Reconsideración sin el requisito de presentación de nueva prueba; por lo que en el caso concreto el Administrado deduce prescripción de la Acción contra la Resolución de Alcaldía N°245-2012-MPC, sin tener en cuenta que este acto procesal administrativo ha sido dictado por ultima instancia de la Municipalidad Provincial del Cusco, por lo que el recurso correcto a interponerse es el de Reconsideración, ante ello se debe tener en cuenta los principios generales que rigen el procedimiento general administrativo, siendo uno de ellos el debido procedimiento; es decir la aplicación correcta de la norma sustantiva y adjetiva; así como el principio del informalismo, que permite a la administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público; Que si bien es cierto se deduce la prescripción de la acción contra la Resolución de Alcaldía N°245-2012-MPC, con las facultades de los principios invocados puede la administración pública adecuar el derecho a la pretensión debiéndose entender que el recurso impugnatorio interpuesto es el de Reconsideración, sobre lo que correspondió pronunciarse en su oportunidad. Es en ese entender que, fue el administrado quien indujo en error a la administración municipal, debido a que del escrito presentado por el trabajador repuesto judicial mediante expediente administrativo N° 2012-021430, en fecha 13 de julio 2012, claramente señala en la sumilla DEDUCE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, por que esta Administración la entendió como tal; aún más cuando el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, señala que *“el servidor tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa para lo cual tomara conocimiento de los antecedentes que dieron lugar al proceso”*, asimismo el Artículo N° 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece *“ los descargos deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más”*; por tanto del contenido de dicho escrito no se deduce un descargo sino que se solicita la prescripción de la acción, no realizando descargo alguno mediante una exposición ordenada de los hechos ni adjuntando prueba alguna que desvirtúe los cargos materia de la instauración del presente proceso administrativo disciplinario; más aún cuando de dicho escrito se advierte que este es firmado por un letrado, no siendo este un requisito de admisibilidad de un descargo, más si de un recurso de reconsideración;

Que, conforme lo descrito precedentemente el escrito presentado por el administrado mediante el Expediente Administrativo N° 2012-021430, se adecuo a un recurso de reconsideración; debiéndose



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

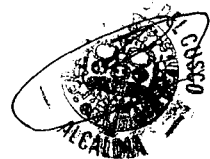
señalar que el procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regulado en el Capítulo XIII del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableciendo un procedimiento sumarísimo, regulado en los Artículos 163° al 175°, es decir un procedimiento especial. Asimismo la doctrina señala que la resolución que ordena abrir proceso Administrativo Disciplinario no es Impugnable, al respecto se debe precisar que estas aseveraciones carecen de sustento técnico Jurídico, ya que el propósito de la resolución que apertura proceso Administrativo Disciplinario es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que este premunido de la debidas garantías sustanciales y procesales para la defensa del servidor investigado, tanto más que este derecho de defensa será ejercido plenamente durante el proceso administrativo disciplinario;

Que, emitido una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario, este no genera derecho de impugnarlo ni solicitar que se deje sin efecto, o que se declare su nulidad; toda vez que no existe una norma legal que ampare este tipo de cuestionamiento, ya que al aceptar una impugnación de esta naturaleza sería dar cabida a la impunidad de los actos, que están tipificados como faltas deben ser investigados y posteriormente sancionados, existiendo necesariamente un previo proceso dentro del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, los cuales se materialicen con todas las garantías para la persona investigada; en tanto que la apertura del proceso administrativo sancionador implica que el administrado ejercitara su derecho de defensa y más por el contrario mediante el descargo que le franquea la propia Ley, a cuyo mérito con la presentación o sin ella se expedirá la resolución sancionando o archivando el proceso administrativo sancionador, consecuentemente con la sola apertura de la resolución de alcaldía N° 245-2012-MPC de fecha 05 de junio del 2012, no se está vulnerando ningún derecho defensa y más al contrario se ha procedido a la notificación con dicha resolución para que en el plazo máximo de 5 días proceda el trabajador repuesto judicial Sr. Cesar Anibal Aguayo Mar, a realizar su descargo conforme se advierte de la notificación de fecha 06 de junio del 2012, la misma que es presentada en forma errónea, entendida la administración municipal como un Recurso de Reconsideración por no exponer los hechos que desvirtúen los cargos imputados;

Que, mediante Informe N° 679-2012- OGAJ/MPC de fecha 14 de Agosto 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Comuna Provincial, hecho el análisis legal al expediente administrativo presentado por el Sr. Cesar Anibal Aguayo Mar, Trabajador Repuesto Judicial, opina por que se declare IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Alcaldía N°315-2012-MPC; en virtud a los fundamentos a que se contrae dicho informe;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, estando a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, de conformidad con el Informe N° 679-2012-MPC/OGAJ de fecha 14 de Agosto de 2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, informe que conforme lo establece el artículo mencionado en el considerando precedente, forma parte integrante de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

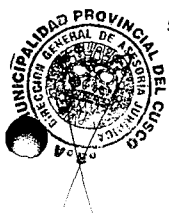
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Repuesto Judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco Sr. **CESAR ANIBAL AGUAYO MAR**, contra la Resolución de Alcaldía N° 314-2012-MPC, de fecha 25 de julio 2012, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la conformidad del Informe N° 679-2012-MPC/OGAJ de fecha 14 de Agosto de 2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.

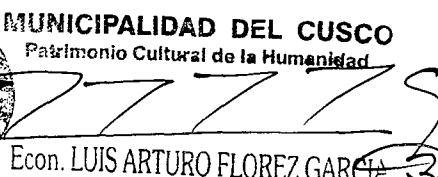
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Administrado Cesar Aníbal Aguayo Mar, en su domicilio real señalado con los insertos del caso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE